



Voces: EJECUTIVIDAD, SUSPENSIÓN, ARTÍCULO 90.3 LEY 39/2015; PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO.

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2018 BIS**

En Madrid, a 20 de julio de 2018.

Se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte, para conocer de la solicitud de suspensión efectuada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, por Don XXXX, actuando en nombre y representación del XXXX, SAD, respecto de la resolución dictada por este Tribunal con fecha 15 de junio, en la que con estimación del recurso interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda imponer la sanción de clausura de las instalaciones deportivas del XXXX, SAD, por un partido.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 15 de junio de 2018 este Tribunal dictó resolución en el expediente 91/2018 por la que con estimación del recurso interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, contra la resolución de 19 de abril de 2018, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se acordó *“imponer la sanción de clausura de las instalaciones deportivas del XXXX, SAD, por un partido.”*

**Segundo.-** Con fecha 5 de julio de 2018 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución dictada de conformidad con la previsión contenida en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a la espera del pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, anunciando la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución del TAD de fecha 15 de junio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la disposición Adicional Cuarta, de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio,



de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente presentó solicitud de suspensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de procedimiento.

Con carácter previo a que este Tribunal se reuniese y pudiese resolver sobre la solicitud, se ha comunicado por parte del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo que, a solicitud del Getafe, CF se dictó, conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la medida cautelar, inaudita parte, de suspensión de la sanción de clausura de las instalaciones deportivas del XXXX, SAD por un partido.

**Tercero.**- Dispone el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que se producirá la terminación del procedimiento cuando por causas sobrevenidas no resulte posible su continuación. Y conforme al artículo 21 de la citada norma procedimental en los supuestos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución de finalización del procedimiento, consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra.

La solicitud efectuada por el XXXX, SAD al amparo del artículo 90.3 LPACAP, tenía por finalidad la suspensión de la sanción en tanto en cuanto el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo no se pronunciase sobre la solicitud de medida cautelar interesada en vía jurisdiccional. Habiéndose producido el citado pronunciamiento judicial, se produce la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA** declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, procediendo el archivo del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**